

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 20 de Marzo de 1876.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Côte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legitima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos

é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los miseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es ménos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nación tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podían tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.—Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de to-

das las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán en el término de quince dias, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual; previa la presentacion del correspondiente titulo de adquisicion.

Peñaflor 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Alberto Vicente.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Ariza, se admitirán desde el 1.º al 15 de Abril próximo viniente, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, advirtiéndose que no se hará ninguna traslacion si para ello no se presenta la correspondiente

escritura pasada por el Registro de la propiedad. Ariza 23 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—D. S. O. Vicente García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de quince días las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza territorial, presentando documentos que las acrediten.

Inogés 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Benito Martínez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro. Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para hacer efectivo cierto crédito procedente de autos ejecutivos instados por D. Alejandro Sensebé y Cogolludo contra doña Cándida Genzor y sus hijos, vecinos de Pina, Gelsa y Monegrillo, respectivamente, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

- | | Pesetas Cs. |
|--|-------------|
| 1.º Un huerto conocido por el de la Abuela, en la partida Lebatas Altas, huerta de Gelsa, de cabida 11 áreas 92 centiáreas; linda por Sud y Norte con el de la viuda de D. Francisco Genzor, por Este y Saliente con brazal de los cochinos: cuya finca ha sido tasada pericialmente, sin deducción de las cargas á que tal vez pueda estar afecta, en quinientas pesetas. | 500 |
| 2.º Otro huerto en la partida Riego nuevo alto, huerta de Gelsa, de cabida de 60 áreas 79 centiáreas; linda por Sud con el de la viuda de D. Agustín Falcon, por Este con el de la Sra. Condesa de Teba, por Norte con el de herederos de Lucas Miguel y por Saliente con brazal de las fajas: cuya finca ha sido tasada, sin deducción de las cargas á que tal vez pueda estar afecta, en dos mil treinta y cinco pesetas. | 2.035 |
| 3.º Otro campo en la partida Lebatas, de cabida de 92 áreas 83 centiáreas, sito en los términos de Gelsa, linda por Saliente con el de Santiago Ginoves, por Poniente con camino de herederos, por Sud con camino de Velilla y por Norte con rasa de herederos: ha sido tasada esta finca, sin deducción de cargas á que tal vez se halle afecta, en dos mil setecientas ochenta pesetas. | 2.780 |
| 4.º Otro campo en la partida Cami- | |

no del Molino, huerta de Gelsa, de cabida de 54 áreas 83 centiáreas, linda por Saliente con el de D. Matias Galvez, por Poniente con el de herederos de D. Segundo Perez, por Norte con rasa de herederos y por Mediodia con D. Francisco Castillon: ha sido tasada esta finca, sin deducción de cargas á que tal vez se halle afecta, en mil setecientas noventa pesetas.

5.º Un olivar en la partida de Encenizadas, huerta de Gelsa, de cabida de 56 áreas, 2 centiáreas; linda por Saliente y Norte con camino de herederos, por Poniente y Mediodia con rasa de herederos; ha sido tasada esta finca sin deducción de cargas que tal vez graviten sobre la misma, en dos mil ciento noventa pesetas.

6.º Otro olivar en la partida Lebatas, término y huerta de Gelsa, de cabida de 50 áreas 6 centiáreas; linda por Saliente y Poniente con el de herederos de don Simon Ballarin, por Norte con brazal de herederos y por Mediodia con el de Domingo Castillon; ha sido tasada esta finca, sin deducción de las cargas á que tal vez se halle afecta, en mil cuatrocientas pesetas.

7.º Una casa con su corral y dos cuadras, situada en la Plaza Mayor de Gelsa, demarcada con el número 24, linda por la derecha, izquierda y espalda con casas de la Sra. Condesa de Teba, consta de dos pisos sobre el firme y se ignora su medida superficial; sobre esta finca gravita un censo en favor de la señora Condesa de Teba, consistente en 55 pesetas anuales y deducida esta carga ha sido tasada en 3 430 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto he señalado el día 10 de Abril próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Pina, rematándose en favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Mariano de Gracia, natural de esta ciudad, y Simona Cucalon y García, natural de Santa Cruz de Nogueras, que fallecieron, aquel en el Hospital civil de Tafalla el diez y seis de Enero del corriente año, y esta en trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en esta ciudad, de donde eran vecinos, para que en el término de treinta días, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en los autos de ab-intestato promovidos por Miguel Vergara, como marido de Julia de Gra-

cia y Cucalon, y en su nombre el Procurador don Manuel García; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en ciertos autos en los que se hallan interesados menores, he acordado sacar á venta en pública subasta:

Una casa en la calle del Caballo, de esta ciudad, demarcada con el número catorce, y que confronta por la derecha entrando en ella con la de D. Martin Gonzalez; por la izquierda con la de D. Francisco Pena, y por su testero con la de la Condesa de Faura: retasada en ocho mil novecientas diez y ocho pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el diez y ocho de Abril próximo viniente á las doce de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente de menores y para pago de crédito reclamado y reconocido, se saca á la venta por el precio de la tasacion:

Una finca rústica, sita en Garrapinillos, que contiene 240 olivos, cuya cabida superficial con inclusion de un trozo de yermo, es la de dos hectáreas, tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, equivalentes á cuatro cahices, una hanega, diez almudes; regante del riego del camino real, y confronta por Norte con carretera de Navarra, Mediodia con olivar de Gerónimo Gonzalez, Saliente con tierras de Joaquin Liron, y Poniente con olivar de Joaquin Lopez: tasada en tres mil cincuenta y ocho pesetas.

La subasta tendrá lugar el veinte del próximo mes de Abril á las once de la mañana en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, no admitiéndose postura inferior á su tasacion, y quedará rematada al más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

Pinseque.

D. Agustin Sangrós y Casanova, Juez municipal del pueblo de Pinseque.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal instado por D. Domingo Mendiz y D. Tomás Mur, vecinos de este pueblo, contra

D. Isidro Perez en reclamacion de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia siguiente:

«*Sentencia.* En el pueblo de Pinseque á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis: El Sr. D. Agustin Sangrós Casanova, Juez municipal del mismo: Habiendo visto este incidente de juicio verbal seguido entre partes de la una como demandantes D. Domingo Mendiz y D. Tomás Mur y de la otra como demandado D. Isidro Perez, todos vecinos de este pueblo, sobre reclamacion de pesetas y

Resultando que los demandantes reclamaron del demandado D. Isidro Perez la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas que en pagaré confesó dicho demandado haber recibido de don Guillermo Llanas, vecino de Zaragoza, siendo los demandantes fiadores y haber espirado el plazo á que se comprometió en el citado pagaré:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma en la persona de su muger D.^a Martina Gay, segun aparece en las diligencias practicadas al efecto:

Considerando que por falta de presentacion del demandado, no se ha puesto excepcion alguna á la demanda intentada por D. Domingo Mendiz y consorte, hecho que por sí solo demuestra estar en su lugar la referida demanda, y en su consecuencia:

Fallo. Que debo condenar como condeno en rebeldía á D. Isidro Perez al pago á los demandantes de la cantidad de doscientas veinticinco pesetas y al de las costas de este juicio.

Y así por esta mi sentencia que se notificará á los demandantes y respecto al demandado don Isidro Perez, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en consonancia con el mil ciento noventa de dicha ley, la pronuncio, mando y firmo.—Agustin Sangrós.—Rubricado.»

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pinseque á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Agustin Sangrós.—Por su mandado, Mariano Puri, Secretario interino.

ANUNCIOS.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.